

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Sra. Infanta, mi Augusta Hija, Doña Maria, Teresa, Isabel, Eugenia con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme dictada antes de la publicacion del presente decreto.  
 Art. 2.º No se computarán, para los efectos del artículo 25 de la ley de 7 de Enero de 1879, las penas de suspension impuestas hasta el dia.  
 Art. 3.º Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios

como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan revelados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme. Exceptuánse aquellos que, con arreglo al art. 482 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no puedan ser indultados sino mediante perdon de la parte ofendida. Exceptuánse asimismo los que hayan sido condenados en causas criminales seguidas en desagravio de Soberanos y Principales de naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público, que, segun los tratados, disfruten de análoga consideracion.

Art. 4.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia firme, quedan encargados de la aplicacion de este indulto.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

### Ministerio de Ultramar.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se concede á Don Julio Witte, nacido en el imperio de Alemania y residente en las Islas Filipinas, la naturalizacion española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.  
 Art. 2.º La expresada conce-

sion no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar; Fernando de Leon y Castillo.

### Ministerio de la Guerra.

#### Exposicion.

Señor: Deseando V. M. dar una prueba de su Real consideracion á los retirados del Ejército que por haber prestado 40 años de inmaculados servicios en la clase de Oficial tuvieran derecho á ostentar la placa de San Hermenegildo, y anticiparles el goce de ciertas preeminencias, de que esta por su significacion es digna, y que V. M. se proponia consignar en el reglamento de la Orden que á la sazón se estaba formando, sirviöse concederles por Real decreto de 26 de Junio de 1875 el grado de Coronel para el uso de divisa, revistas y demás efectos, así civiles como militares, mientras permanezcan retirados.

Esta concesion, que ántes de publicarse el aludido reglamento, hoy ya vigente, era necesaria para que acompañasen á la placa las preeminencias que éste habia de concederle, y que en efecto expresamente le ha otorgado, era además una compensacion que alcanzaba á muy contados individuos; porque escasos son y deben mirarse como muy pocos afortunados los que á los 40 años de inmaculados servi-

cios de Oficial no están en posesion del grado de Coronel, sin necesidad de aquella gracia. Empero sucesivas interpretaciones de la concesion primitiva fueron alterándola de tal modo, que vino á otorgarse dicho grado y el equivalente en los cuerpos políticos-militares á todos los que se retiraban con buenas notas y 40 años de servicios totales con abonos; y de seguir esta práctica, habria resultado que el grado de Coronel se concediera á un Alférez que lo pidió al mes de ascender del empleo de sargento de cornetas, mientras que no podia otorgarse á un teniente Coronel, á quien al imponerse el retiro por edad faltaban sólo unos dias para cumplir 40 años de servicios.

Esta insostenible falta de justicia llamó la atencion de V. M. y dió lugar á que por Real decreto de 30 de Diciembre de 1878 se derogasen todas las alteraciones del de 26 de Junio de 1875, declarándose éste subsistente, ampliando su concesion á los políticos militares que al dejar el servicio tuviesen buenas notas y 40 años de Oficial, y concediendo sólo el grado inmediato á los Jefes y Oficiales retirados, así del Ejército como de los cuerpos auxiliares, cuyo 40 años de servicios no hubieran sido completados en dicha clase.

Pero este segundo decreto, cuyo objeto era restablecer la concesion del grado en los términos en que la estableció el primero, y cuya letra deroga las sucesivas ampliaciones de éste, repite sus palabras que concedian el grado á los que cuando fuesen baja en el Ejército tuviesen opcion á la placa de San Hermenegildo, y de esta letra y de la posterior publicacion del vigente regla-



mento de la Orden, que da opción á la placa á los 35 años de servicios y 20 de Oficial, resultaría, si unidas se aplicasen, que el grado de Coronel correspondería á muchos que no lo hubieran obtenido ni aun á favor de las ampliaciones del primitivo decreto que por medio del de 30 de Diciembre de 1878 fueron derogados.

En vista, pues, de que esta concesión tiende fácilmente á degenerar en abuso, y de que es ya innecesaria para el prestigio de la placa de San Hermenegildo, porque el actual reglamento de la Orden con-signa explícitamente las preeminencias que V. M. se pronia hacer anejas á ella, el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Diciembre último propuso que se derogase dicho decreto concediendo una compensación á los retirados de los cuerpos políticos-militares que no pueden aspirar á las ventajas de la condecoración expresada, y el Ministro que suscribe, teniendo presente las expresadas razones, y considerando además que no es equitativo mantener en favor de los que se retiran una concesión de honores que no se otorgan á los que con iguales y mayores méritos continúan en el servicio activo, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1882.  
—Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados mis Reales decretos de 26 de Junio y 28 de Agosto de 1875, el de 30 de Diciembre de 1878 y las demás disposiciones generales que conceden grados á los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y sus cuerpos auxiliares mientras permanecen en dicha situación.

Art. 2.º Los Jefe y Oficiales de los cuerpos político-militares que sin nota alguna desfavorable se retiren con 35 años de servicios y 20 de Oficial, incluso los abonos válidos para la Orden de San Hermenegildo, gozarán el derecho de pasar revista por medio de oficio, que previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina se consignará en sus Reales despachos de retiro.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

#### Minister'io de Fomento.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Córdoba, solicitando sea declarado monumento nacional histórico y artístico la Iglesia Catedral de dicha ciudad:

Visto el informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Atendiendo á la importancia histórica y artística de la citada Iglesia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la referida Real Academia y propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar monumento nacional histórico y artístico la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Albareda.

Señor Director general de Instrucción pública.

##### Informe que se cita.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Ilmo. Sr.: Esta Academia, evacuando el dictámen que V. I. se sirvió pedirla, ha examinado la instancia en que la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Córdoba suplica al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento sea declarado monumento nacional el insigne templo Catedral de la misma.

Es Ilmo. Sr., tan universalmente conocida y admirada la sin par Mezquita cordobesa, gloria del arte oriental, en la que las sucesivas civilizaciones dejaron imperecedera huella de su saber y de su grandeza, que creería esta Academia ofender la alta ilustración de V. I. deteniéndose un solo momento en aducir razones que corroboraran la opinión de la Comisión provincial de Córdoba.

Joyas del arte como la que ahora ocupa la atención de V. I. y de esta Academia están declarados monumentos, no sólo, nacionales, sino universales, por la opinión pública formada por el unánime consenso de cuantos de arte y de historia se ocuparon; y Gobiernos tan ilustrados como el que en la actualidad rige la Nación, satisfacen anhelos aquella opinión guiados solo por su amor al arte y á las glorias patrias.

Entiende, pues, esta Academia que no debe demorarse ni un solo día la declaración solicitada por la Comisión provincial de monumentos de Córdoba, y que la Nación entera aplaudirá la decisión del Gobierno de S. M. al contribuir por todos los medios á la mas esmerada conservación del insigne templo cordobés.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. I. en contestación á su oficio de diez y siete de Junio último, con devolución de la instancia adjunta que al mismo acompañaba.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Secretario general, Simeon Avalos.

Señor Director general de Instrucción pública.

#### Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Verín por Ginzo de Limia y Allariz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Verín toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, reservándose de la nulidad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de 6500 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

9.º El contrato durará cuatro

años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponden. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arrendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicta en sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección Ge-



neral de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de la fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo todo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo rescancamiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Verín, Ganzo de Limia y Allariz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a las disposiciones vigentes el día del remate. Los depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en el Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Orense á Verín y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Noviembre de 1882.  
—El Director general, Candido Martinez.

Núm. 2113.

### Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Dirección General de Rentas Estancadas.

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eduardo Chao, Director de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Union», en solicitud de que se le devuelvan veintiseis pesetas que supone satisfechas indebidamente por timbre en el libro de actas de la misma. En su vista: Resultando que al pedirse la estampación del timbre por la citada Compañía á la Administración de Contribuciones y Rentas, se hizo el cálculo correspondiente atendidas las dimensiones del expresado libro, á razón de un sello por plana, en lugar de hacerlo por cada hoja, y que en su virtud se satisfizo en papel de pagos al Estado el doble de lo que correspondía, ó sean cincuenta y dos pesetas, debiendo haberse abonado tan solo veintiseis: Considerando que si bien el art. 143 de la ley del Timbre está redactado con vaguedad, esto no obstante, es indudable que el uso de mayores marcas que las ordinarias para su confeccion podría degenerar en abusos, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y que por más que bajo este punto de vista sea laudable la prevision y celo de la oficina provincial, es lo cierto que el artículo citado no autoriza una interpretación como la que se ha dado con perjuicio del contribuyente, y que mientras así no se resolviera no procede exigir timbre de otro precio que el de una peseta por pliego: Considerando que si bien no parece prudente ni serio que la ley descienda á minuciosos detalles que putieran calificarse de sutilezas inspiradas por un criterio extremadamente restrictivo, tampoco la Administración puede permanecer impassible ante los infinitos medios con que el interés individual puede defraudar las rentas del Estado; y Considerando que el medio de conciliar tan encontrados intereses puede tener lugar, obligando á los Bancos, Sociedades y comerciantes, á que á semejanza de lo dispuesto para las pólizas y letras de comercio, usen en sus libros de actas el papel timbrado de la clase correspondiente que elabora el Estado, ó en otro caso que empleen precisamente el de igual marca á la de dicho papel; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado ha tenido á bien disponer: 1.º Que se devuelvan á D. Eduardo Chao las veintiseis pesetas que satisfizo de más por el timbrado de un libro de actas; y 2.º Que se entienda modificado el art. 143 de la vigente ley del Timbre en el sentido de que es obligatorio usar en los libros de actas de las Sociedades sujetos al timbre, el papel de la clase 11.º elaborado por el Estado ó otro de iguales dimensiones con el timbre correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, recomendándole su más exacto cumplimiento por los empleados de

pendientes de su autoridad, y su publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia.»

Lo que de conformidad con lo que me encarga el Centro Directivo, se inserta en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 23 de Noviembre de 1882.  
—El Delegado de Hacienda, Julian Garcia de los Santos.

Núm. 2131.

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacantes los estancos de las aldeas de Zamoranos y Cañuelo, partido judicial de Priego, por estar servidos interinamente, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que aspiren á obtenerlos, á fin de que presenten en esta Administración dentro del plazo de 15 días á contar desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en dicho periódico, sus correspondientes solicitudes, á las que acompañarán los documentos justificativos de los servicios militares, debiendo tener presente que obtendrán la preferencia aquellos que reúnan las circunstancias que por su orden determina el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Real Decreto de 30 de Junio de 1876.

Córdoba 27 de Noviembre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José A. Morante.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2451.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Teodoro Espinosa y De-Combes, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar á la subasta la obra de albañilería y carpintería que hay necesidad de hacer en la cárcel Nacional de esta cabeza de partido, bajo el tipo de quinientas cuarenta y cuatro pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría Municipal.

La subasta tendrá lugar en un solo remate en puja á la llana el día cuatro de Diciembre próximo venidero de once á doce de su mañana en esta Casa Capitular.

Bujalance 26 de Noviembre de 1882.—Teodoro Espinosa y De-Combes.



**Alcaldía constitucional de Dos Torres.**

Don Faustino Hijosa Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que debiendo darse principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los vecinos, hacendados, forasteros y colonos, están en la obligacion de presentar en esta Alcaldía sus relaciones juradas respecto á las alteraciones que haya tenido su riqueza y utilidades relativamente al año anterior; en el bien entendido que si no lo hicieren en el término de treinta días que para ello se señala, la Junta pericial hará la evaluación, conforme á los datos y antecedentes que pueda adquirir.

Dos Torres 25 de Noviembre de 1882. — Faustino Hijosa. — José Miguel Alcudia, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 2128.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

Don Manuel Cubells y Giscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito, penden los autos de declaracion de quiebra de don Trifon Maria Aápitate, y en el incidente de la pieza de administracion sobre la venta de los que constituyen la masa de aquella, por auto de 21 del corriente, y á petición de los señores Síndicos, he acordado la venta en pública subasta de los carruajes, caballerías y demás efectos, que son á saber:

	Pesetas.
Un landó de cinco luces, apreciado en 1625.	1625
Un familiar con diez luces, valorado en 1500.	1500
Un tronco de caballos castaños, uno español y el otro africano, con cuatro años, siete cuartas y seis dedos y medio, valorado en 4000.	4000
Un caballo «Brillante» alazan, seis años, siete cuartas y siete dedos, en 1000	1000
Otro id. «Coronel» alazan, seis años, siete cuartas y siete dedos, en 200.	200
Otro id. capon, «Celio» castaño, cerbuno, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, en 1125.	1125
Otro id. entero, «Sevillano» tordo suevo, cuatro años, siete cuartas y cinco dedos, en 900.	900
Otro id. entero, «Esmeraldo» tordo sanguíneo, cuatro años, siete cuartas y tres dedos y medio, en 950.	950
Un tronco de mulas negras, «Carbonera» y «Leona», la una seis años, siete cuartas y cinco dedos, y la otra siete años, siete cuartas y seis dedos, en 1625.	1625

Un tronco de guarniciones, hechura inglesa, en 150.	150
Otro id. más usadas, en 100.	100
Otro id. más inferior, en 75.	75
Otro id. id., en 75	75
Otro id. hevillaje de hierro, en 50.	50
Otro id. á la calesera, en 50.	50
Dos caparazones ó mantas de cuero, en 50.	50
Una silla de montar hechura royal, con sus arreos completos, en 40.	40
Un sillín de montar, con sus arreos correspondientes, en 30.	30
Tres fundas de carruaje, en 37 pesetas 50 cénts.	37 50
Cuatro cabezones, en 10.	10
Dos mantas de lana para tronco, en 25.	25
Un collar de cerda, en 5.	5
Una cabria, en 2.	2
Y tres borriquetes, en 7 pesetas 50 cénts.	7 50

El acto de la subasta tendrá lugar el 4 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del valor señalado, y que los postores habrán de consignar precisamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de depósitos de la provincia el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta, he acordado la publicacion y fijacion del presente.

Córdoba 25 de Noviembre de 1882. — Manuel Cubells. — Por mandado del señor Juez, por la Escribanía de don Manuel Barranco, Gregorio Cámara.

Núm. 2120.

Nos don Camilo de Palau y Huguet, Pbro. Dr. en Derecho Civil y Canónico, Licenciado en Administracion, Provisor y Vicario General de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes lo que se espresará coresponda ó pueda interesar, que en este Tribunal Eclesiástico se sigue expediente para la venta á censo reservativo redimible del Molino harinero nombrado de Ajuela en la Ribera alta del Rio Marbella, término de la villa de Baena, marcado con el número veinte y siete, linde por el lado del Norte con un huerto perteneciente á dicho Molino, á Poniente con tierras del Marqués de Lendines, al Sur con huerto de Don Pablo Villalobos y á Levante con propiedad de Don Francisco Rodriguez, conteniendo una estension de un área, diez y nueve centiareas y treinta y dos decentiareas equivalentes á ciento sesenta y una varas superficiales, perteneciente al dote de la capellania fundada con título de quinta en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de la villa de Baena por el señor conde de Cabra; y habiéndose justificado la necesidad pró y utilidad de la enagenacion, hemos acordado sacarlo á pública licitacion por término de treinta días, señalándose el dia veinte y nueve de Diciembre próximo veni-

dero para el remate que ha de tener lugar á las once de su mañana simultáneamente en este Provisorato sito en el Palacio Episcopal de esta ciudad, y en la casa morada del Arcipreste de la villa de Baena, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en las notarias respectivas.

Córdoba veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. — Dr. Camilo de Palau. — Por mandado de S. señoría, Rafael Sanchez.

**ANUNCIOS.**

**Pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados, 11, Córdoba.**

**A los Secretarios de ayuntamiento.**

**Repartimiento y Matricula.**

**Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.**

**Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los dos achos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

**Cédulas personales.**

**Hojas y pliegos para la formacion del padron: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.**

**A la Guardia civil. Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.**

**A los Jueces y Secretarios municipales.**

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Arauda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de suma utilidad y la de mas fácil inteligencia para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, expedientes posesorios, con entimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de tres pesetas en libranza ó sellos de comunicaciones.

**Ley de Enjuiciamiento criminal novísima, edicion oficial. Se han reibido ejemplares y se hallan de venta en la Librería del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.**

**Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.**